

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes números 18.695 y 19.175, para establecer una cuota de género en las elecciones de concejales, concejales y consejeros y consejeras regionales.  
**BOLETÍN N°11.994-34.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género **informa en general** respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de la Diputada señora Marcela Hernando Pérez, en conjunto con las Diputas señoras Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Natalia Castillo Muñoz, Daniella Cicardini Milla, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel y Catalina Pérez Salinas.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Fortalecer -al igual que en el caso de las declaraciones de candidaturas parlamentarias- la representatividad de las mujeres en cargos locales de elección popular -concejales y consejeras regionales- y contribuir a la superación del desequilibrio que les impide acceder a tales cargos, posibilitando una mayor visibilidad de las mujeres dentro de la política.

-----

Corresponde tener presente que esta iniciativa, en la discusión en particular, también será conocida por la Comisión de Hacienda respecto de las normas de su competencia.

**NORMAS DE QUÓRUM**

Los numerales 1, 2 y 3 de los artículos 1 y 2 permanentes y los artículos primero y segundo transitorios tienen el rango de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las senadoras y de los senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en vinculación con las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República, artículo 18, inciso primero, en materia de organización y funcionamiento del sistema electoral público, 18, inciso segundo y artículos 94 bis, 95 y 96, Servicio Electoral y Justicia Electoral, artículos 111 y 113, elección de gobernadores regionales y elección de consejeros regionales, artículo 119, elecciones de concejales municipales, y artículo 18 en materia de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

-----

A la sesión en que la Comisión Especial estudió en general esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, la Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras, la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Trinidad Sáinz, y la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips. De la Senadora Muñoz, la señora Valery Ruiz, la señora Andrea Valdés y el señor Leonardo Estradé-Brancoli. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y de la Diputada Hernando, el señor Rodrigo San Juan.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1. El inciso primero del artículo 5° de la Constitución Política que consagra la soberanía en la Nación, cuyo ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la Constitución establece.

2. Los artículos 18, 94 bis, 95, 96, 111, 113 y 119 de la Carta Fundamental, en materia de organización y funcionamiento del sistema electoral público, Servicio Electoral y Justicia Electoral, elección de gobernadores regionales y elección de consejeros regionales, elecciones de concejales municipales, y financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

3. El artículo 4 del texto refundido de la ley N°18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, que fija un precedente al establecer que de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo.

4. La ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

5. La ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

6. La ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) La moción que se originó en la Cámara de Diputados señala que en nuestro país la extensión del voto a las mujeres fue motivo de debate desde la década de 1920. Sin embargo, agrega, la oposición de los partidos anticlericales y de izquierda, debido a la tendencia conservadora del electorado femenino, retardó por varias décadas más la concesión de ese derecho. En 1934 se aprobó el voto femenino para las elecciones municipales, y recién en 1949, se concedió el derecho a voto a las mujeres para las elecciones presidenciales y parlamentarias.

Agrega que, desde la perspectiva del desarrollo armónico de nuestro sistema político de elecciones, el cambio de la Ley de Municipalidades abrirá un camino para visibilizar a las mujeres en política puesto que las mujeres han estado excluidas históricamente de los procesos cívicos y políticos del país, lo que ha contribuido a la invisibilidad y la mantención de condiciones de desigualdad.

Finalmente, la moción expone que una ley de cuotas es una norma que obliga a los partidos políticos a presentar listas de candidatos equilibradas entre mujeres y hombres. Se trata de una medida de “acción afirmativa”, es decir, la acción de una política pública que busca impulsar la igualdad de derechos con la finalidad de superar el desequilibrio que impide a las mujeres acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones respecto a los hombres. Es decir, las cuotas actúan como “acelerador” para aumentar la inclusión de las mujeres a la política y toma de decisiones.

b) Moción del Senador señor Alejandro Guillier, en conjunto con la Senadora señora Yasna Provoste y los Senadores señores Bianchi, Huenchumilla y Latorre, que establece cuotas de género en las candidaturas para las elecciones de concejales y consejeros regionales, correspondiente al Boletín N°11.781-06.

Esta iniciativa ingresó a tramitación legislativa en el Senado con fecha 6 de junio de 2018 y fue derivada al estudio de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La Comisión Especial tuvo en consideración el texto de la moción que postula como finalidad la necesidad de replicar la

cuota como medida de acción afirmativa para las próximas cuatro elecciones de concejales y consejeros regionales, en términos idénticos a lo que actualmente rige para las elecciones parlamentarias (Ley N°20.840, de 2015, respecto de las candidaturas a senador y diputado), para fortalecer la participación de la mujer en política y romper una situación inicial en la que operan fuertes e invisibles barreras de entrada.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

El texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados contiene dos artículos permanentes y tres artículos transitorios.

El artículo 1 permanente modifica la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para incorporar en el artículo 85, referido a la declaración de candidaturas a consejeros regionales, tres incisos que regulan la cuota de género; para sustituir el artículo 92 en cuanto a la aceptación o rechazo de candidaturas especificando el caso de las candidaturas de gobernadores regionales y consejeros regionales; modificar el artículo 93 para regular el reclamo de las resoluciones adoptadas conforme al artículo 92, ante el Tribunal Electoral Regional o ante el Tribunal Calificador de Elecciones y finalmente para efectuar enmiendas que reemplazan una serie de expresiones en masculino tanto por expresiones en femenino como en masculino.

El artículo 2 permanente modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, agregando un artículo 109 bis que regula la cuota de género en las candidaturas a concejal; sustituyendo el artículo 115 en materia de aceptación o rechazo de candidaturas, especificando las candidaturas de alcaldes y concejales; modificar el artículo 116 para regular el reclamo de las resoluciones adoptadas conforme al artículo 115 ante el Tribunal Electoral Regional o ante el Tribunal Calificador de Elecciones y finalmente para realizar enmiendas que reemplazan una serie de expresiones en masculino tanto por expresiones en femenino como en masculino.

El artículo primero transitorio dispone que las normas de la ley sólo se aplicarán por un período transitorio: respecto de las elecciones de consejeros regionales en los años 2021, 2024, 2028, 2032 y respecto de las elecciones de concejales, en los años 2020, 2024, 2028, 2032.

El artículo segundo transitorio establece que, para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a alcaldesa, gobernadora regional, consejera regional y concejala tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido.

El artículo tercero transitorio consagra la obligación del Servicio Electoral de remitir, un año antes de la última elección en la cual regirá la ley, los antecedentes sobre la implementación de la

misma a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género y de Gobierno Interior ambas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Gobierno del Senado, para discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE ENERO DE 2020**

La Presidenta de la Comisión Especial, Senadora señora Muñoz, informó que el proyecto de ley en su texto original proponía establecer una cuota de género en las elecciones de gobernadores regionales, alcaldes y concejales, pero durante la discusión en la Comisión de Gobierno interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo formuló una indicación que no comprendió a los gobernadores regionales ni a los alcaldes, y sólo se refirió a los cuerpos colegiados, fundamentado en que no existe en el mundo experiencia comparada para cargos uninominales, ya que todas las cuotas introducidas en los distintos países lo son respecto de cuerpos colegiados y con sistemas electorales por listas.

Agregó que el Ejecutivo aseveró que una propuesta de esa naturaleza (cargos uninominales) afectaría principalmente a los partidos más pequeños, o a los partidos regionales, para quienes es prácticamente imposible cumplir con la cuota.

Asimismo, explicó que, en el texto despachado por la Cámara de Diputados, esencialmente se establece que, tanto respecto de la totalidad de las candidaturas a consejeros regionales como de la totalidad de las candidaturas a concejal declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 60% de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral, del total respectivo a nivel nacional.

En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas a nivel nacional sean 3, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de 2 del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

Especificó que la infracción al cumplimiento de las cuotas precedentemente consignadas tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas, del partido que no haya cumplido con tales requisitos.

También señaló que las normas de la ley sólo se aplicarán por un período transitorio: respecto de las elecciones de consejeros regionales en los años 2021, 2024, 2028, 2032 y respecto de las elecciones de concejales, en los años 2020, 2024, 2028, 2032.

La Presidenta de la Comisión Especial, finalmente comentó que en el artículo segundo transitorio se establece que para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032 las candidatas a alcaldesa, gobernadora regional, consejera regional y concejala tendrán derecho a un

reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido.

Y en el artículo tercero transitorio se consagra la obligación del Servicio Electoral de remitir, un año antes de la última elección en la cual regirá la ley, los antecedentes sobre la implementación de la misma a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género y de Gobierno Interior ambas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Gobierno del Senado, para discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.

La Senadora señora Muñoz recordó que en un día 8 de enero de 1949 se promulgó la ley que estableció el voto femenino en las elecciones presidenciales y parlamentarias (Ley N°9.292 que se publicó en el Diario Oficial del 14 de enero de 1949), por lo que en homenaje a ese gran paso en favor de los derechos políticos de las mujeres destacó la importancia de que la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género adopte el acuerdo de aprobar la idea de legislar respecto del proyecto de ley que establece una cuota de género en las elecciones de concejales, concejales y consejeros y consejeras regionales.

#### **VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR**

**-Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste.**

La Senadora señora Provoste dejó constancia de su voto a favor, primeramente por coincidir con un día 8 de enero, fecha - recordando ese día del año 1949- de un simbolismo especial para el voto femenino, destacando, además, que se esté pensando no solo en el derecho a poder elegir, sino que también a que las mujeres puedan ser elegidas, lo que recoge el esfuerzo que llevaron a cabo tantas mujeres en la historia de Chile.

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión propone la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el mismo que despachó la Cámara de Diputados:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Intercálanse en el artículo 85 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

“De la totalidad de candidaturas a consejero regional declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral, del total respectivo, a nivel nacional. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral a nivel nacional sean tres, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de dos del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

La infracción de lo señalado en los incisos tercero y cuarto tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas a consejero regional, del partido que no haya cumplido con estos requisitos.

No será exigible el requisito establecido en el inciso tercero de este artículo a los partidos políticos que presenten un solo candidato a consejero regional a nivel nacional, hayan o no pactado.”.

2. Sustitúyese el artículo 92 por el siguiente:

“Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto. Tratándose de la declaración de candidaturas de gobernadores regionales, dicha resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

Tratándose de la declaración de candidaturas de consejeros regionales, la resolución a que se refiere el inciso anterior se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes informen al momento de la declaración.

El Director Regional del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas de gobernadores regionales y de consejeros regionales, según corresponda, que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de este título.

Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar, mediante resolución, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a consejero regional realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Dicha resolución deberá ser expedida dentro del mismo plazo y se notificará a los respectivos partidos políticos de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, respectivamente.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a consejero regional, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Director Regional del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico a que se refiere el inciso segundo, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 85, ya sea mediante el retiro de declaraciones de candidaturas o a través de la declaración de otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional del Servicio Electoral dictará una nueva resolución en la que aceptará o rechazará las declaraciones nuevas. Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar o aceptar, mediante resolución, según proceda, la totalidad de candidaturas a consejero regional, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Ambas resoluciones deberán publicarse dentro de tercer día en el sitio electrónico del Servicio Electoral, indicando la fecha en que se realice la publicación.

En tal oportunidad también se publicarán por el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a consejero regional declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

3. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 93:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 93.- Los partidos políticos y los candidatos independientes, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de cualquiera de las

resoluciones a que se refiere el artículo anterior, podrán reclamar de ellas ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, si la resolución impugnada fue expedida por un Director Regional del Servicio Electoral, o ante el Tribunal Calificador de Elecciones, si la resolución impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán pronunciarse dentro de quinto día.”.

b) Reemplázase el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el inciso anterior o a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.”.

4. Reemplázanse los siguientes términos, todas las veces que aparecen en el texto de la ley:

a) Las expresiones “gobernador” por “gobernador o gobernadora”; “gobernadores” por “gobernadores o gobernadoras”; “gobernador regional” por “gobernador o gobernadora regional”, y “gobernadores regionales” por “gobernadores o gobernadoras regionales”.

b) Los términos “consejero” por “consejero o consejera”; “consejeros” por “consejeros o consejeras”; “consejero regional” por “consejero o consejera regional”, y “consejeros regionales” por “consejeros o consejeras regionales”.

c) Las palabras “alcalde” por “alcalde o alcaldesa” y “alcaldes” por “alcaldes o alcaldesas”.

d) Los vocablos “concejal” por “concejal o concejala” y “concejales” por “concejales o concejalas”.

e) La voz “candidato” por “candidato o candidata”.

f) La palabra “presidente” por “presidente o presidenta”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- De la totalidad de candidaturas a concejal declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los

candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral del total respectivo, a nivel nacional. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral a nivel nacional sean tres, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de dos del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

La infracción de lo señalado en los incisos precedentes tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas a concejal, del partido que no haya cumplido con estos requisitos.

No será exigible el requisito establecido en el inciso primero de este artículo a los partidos políticos, hayan o no pactado, que presenten un solo candidato a concejal a nivel nacional.”.

## 2. Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto. Tratándose de la declaración de candidaturas de alcaldes, dicha resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

Tratándose de la declaración de candidaturas de concejales, la resolución a que se refiere el inciso anterior se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes informen en el momento de la declaración.

El Director Regional del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas de alcaldes y concejales, según corresponda, que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de este título.

Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar, mediante resolución, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a concejales, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumpla con el porcentaje de sexos establecido en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis. Dicha resolución deberá ser expedida dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero y se notificará a los respectivos partidos políticos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Director Regional del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles

siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico a que se refiere el inciso segundo, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis, ya sea mediante el retiro de declaraciones de candidaturas o a través de la declaración de otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional del Servicio Electoral dictará una nueva resolución en la que aceptará o rechazará las declaraciones nuevas. Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar o aceptar, mediante resolución, según proceda, la totalidad de candidaturas a concejales, según lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis. Ambas resoluciones deberán ser publicadas dentro de tercer día en el sitio electrónico del Servicio Electoral, indicando la fecha en que se realice la publicación.

En tal oportunidad también se publicarán por el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

3. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 116:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 116.- Los partidos políticos y los candidatos independientes, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, podrán reclamar de ellas ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, si la resolución impugnada fue expedida Director Regional del Servicio Electoral, o ante el Tribunal Calificador de Elecciones, si la resolución impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán pronunciarse dentro de quinto día.”.

b) Reemplázase el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el inciso anterior o a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo del Tribunal Electoral Regional, o del Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.”.

4. Reemplázanse los siguientes términos, todas las veces que aparecen en el texto de la ley:

a) Las palabras “alcalde” por “alcalde o alcaldesa” y “alcaldes” por “alcaldes o alcaldesas”.

b) Los vocablos “concejal” por “concejal o concejala” y “concejales” por “concejales o concejales”.

c) Los términos “consejero” por “consejero o consejera” y “consejeros” por “consejeros o consejeras”.

d) La expresión “gobernador regional” por “gobernador o gobernadora regional”.

e) La palabra “presidente” por “presidente o presidenta”.

f) La voz “candidato” por “candidato o candidata”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley sólo serán aplicables a los procesos electorales de consejeros regionales de los años 2021, 2024, 2028 y 2032 y a los procesos electorales municipales de los años 2020, 2024, 2028 y 2032.

Artículo segundo.- Para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a alcaldesa, gobernadora regional, consejera regional y concejala tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.884, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en lo que se refiere a las funciones adicionales del Servicio Electoral, se financiará con cargo al Presupuesto Vigente del Servicio Electoral, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

Artículo tercero.- Un año antes de la última elección en la cual regirá la presente ley, el Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes sobre la implementación de la presente normativa a la Comisión de Mujer y Equidad de Género y a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización

del Senado, con el objeto de discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 8 de enero de 2020, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes números 18.695 y 19.175, para establecer una cuota de género en las elecciones de concejales, concejales y consejeros y consejeras regionales.**  
**BOLETÍN N°11.994-34.**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Fortalecer -al igual que en el caso de las declaraciones de candidaturas parlamentarias- la representatividad de las mujeres en cargos locales de elección popular -concejales y consejeras regionales- y contribuir a la superación del desequilibrio que les impide acceder a tales cargos, posibilitando una mayor visibilidad de las mujeres dentro de la política.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y tres artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los numerales 1, 2 y 3 de los artículos 1 y 2 permanentes y los artículos primero y segundo transitorios tienen el rango de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las senadoras y de los senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de la Diputada señora Marcela Hernando Pérez, en conjunto con las Diputas señoras Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Natalia Castillo Muñoz, Daniella Cicardini Milla, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel y Catalina Pérez Salinas.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general se aprobó por 120 votos a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de octubre de 2019.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. En la discusión en particular será conocido también por la Comisión de Hacienda, en materias de su competencia.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1. El inciso primero del artículo 5° de la Constitución Política que consagra la soberanía en la Nación, cuyo ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la Constitución establece. 2. Los artículos 18, 94 bis, 95, 96, 111, 113 y 119 de la Carta Fundamental, en materia de organización y funcionamiento del sistema electoral público, Servicio Electoral y Justicia Electoral, elección de gobernadores regionales y elección de consejeros regionales, elecciones de concejales municipales, y financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. 3. El artículo 4 del texto refundido de la ley N°18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, que fija un precedente al establecer que de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. 4. La ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 5. La ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 6. La ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

---

Valparaíso, 10 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante